



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2016-00382-00
DEMANDANTE:	WLADIMIR RODRÍGUEZ VILLAMIZAR
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha venido el expediente de la referencia con providencia proferida el 5 de septiembre de 2019 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “A”, en la cual resolvió confirmar la sentencia de fecha 12 de diciembre de 2018, dictada por este Despacho.

En tal virtud, de acuerdo con el artículo 329 del CGP, la Resolución núm. 4179 de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el numeral 6 de la Circular DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019, y con el fin de imprimir el impulso procesal que corresponde y agotar las actuaciones que corresponden al particular.

DISPONE:

- 1. OBEDEZCASE y CÚMPLASE** la sentencia proferida el 5 de septiembre de 2019 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “A”, que confirmó la sentencia de fecha 12 de diciembre 2018, proferida por este Despacho.
- 2. ORDENAR** a la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivos**, devolver la suma de **TREINTA Y cinco mil PESOS M/CTE. (\$35.000)**, por concepto de **remanentes de los gastos ordinarios del proceso**, a favor de la parte actora.
- 3.** Por Secretaría del Despacho **expídanse** las copias que correspondan, a favor del interesado.
- 4.** Libradas las copias de que trata el numeral anterior, estas reposarán en la Secretaría para ser entregadas; no obstante, sin atención del retiro o no de aquellas, se procederá al archivo del expediente, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[firma electrónica en Samai]
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



Escanee el código QR para ingresar al aplicativo de
verificación de autenticidad e integridad de este documento



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2022-00466-00
DEMANDANTE:	ROSIO ARIZA BAUTISTA
DEMANDADO(A):	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha venido el expediente de la referencia con sentencia proferida el 15 de febrero de 202 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “D”, en la cual resolvió confirmar parcialmente la sentencia de fecha 11 de octubre de 2023 proferida por este despacho.

En consecuencia,

DISPONE:

- 1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** la providencia proferida el 15 de febrero de 2024 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “D”, que confirmó parcialmente la sentencia proferida por este despacho el 11 de octubre 2023 que accedió las pretensiones de la demanda.
- 2.** Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, **si los hubiere**; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[firma electrónica en Samai]
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.



Escanee el código QR para ingresar al aplicativo de
verificación de autenticidad e integridad de este
documento



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá, D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-025-2020-00356-00
DEMANDANTE:	LUCY SUSANA CAMACHO PINEDA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ha venido el expediente con solicitud de ejecución de las obligaciones derivadas de las sentencias proferidas por este Juzgado el 23 de agosto de 2016 y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 14 de diciembre de 2017, dentro del expediente núm. 1100133335-025-**2015-00943**-00, mediante las cuales se dispuso la nulidad de la Resolución 3228 de 6 de mayo de 2008 y, a título de restablecimiento del derecho, lo siguiente:

TERCERO.- Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a reliquidar y pagar en forma indexada la pensión de jubilación de la señora **LUCY SUSANA CAMACHO PINEDA** con el equivalente al 75% del promedio de salarios devengados en el año anterior al status de pensionada incluyendo **sueldo, prima de alimentación, prima especial, y las doceavas partes de las primas de vacaciones y de navidad**, a partir del 10 de marzo de 2007, **pero con efectos fiscales a partir del 1º de diciembre de 2012**, con los ajustes que correspondan de conformidad con la ley.

La **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO** deberá descontar los valores correspondientes a los **aportes** no efectuados para pensión, sobre los factores que se incluyen en esta sentencia, aclarando que dichos aportes deben ser en el porcentaje que corresponda al trabajador y que las sumas que resulten de la deducción legal señalada deben ser **actualizadas** con el fin de que no pierdan su valor adquisitivo.

Con fundamento en los aludidos fallos judiciales, la accionante formuló la presente acción ejecutiva, con la que pretende:

I. Por la siguiente obligación de hacer:

- (1) Que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO **RELIQUIDE Y PAGUE** en forma indexada, la pensión de jubilación de la ejecutante, con el equivalente al 75% del promedio de salarios en el año anterior al estatus de pensionada, conforme lo dispuesto por su despacho en la sentencia de primera instancia, modificada parcialmente por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del proceso 2015-00943.
- (2) Tal reliquidación incluya el sueldo de la ejecutante, conforme lo dispuesto por su despacho en la sentencia de primera instancia, modificada parcialmente por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del proceso 2015-00943.
- (3) Tal reliquidación incluya la prima de alimentación percibida por la ejecutante, conforme lo dispuesto por su despacho en la sentencia de primera instancia, modificada parcialmente por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del proceso 2015-00943.
- (4) Tal reliquidación incluya la prima especial percibida por la ejecutante, conforme lo dispuesto por su despacho en la sentencia de primera instancia, modificada parcialmente por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del proceso 2015-00943.
- (5) Tal reliquidación incluya las doceavas partes de la prima de vacaciones percibida por la ejecutante, conforme lo dispuesto por su despacho en la sentencia de primera instancia, modificada parcialmente por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del proceso 2015-00943.
- (6) Tal reliquidación incluya las doceavas partes de la prima navidad percibida por la ejecutante, conforme lo dispuesto por su despacho en la sentencia de primera instancia, modificada parcialmente por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del proceso 2015-00943.
- (7) Ta reliquidación se haga a partir del 10 de marzo de 2007, pero con efectos fiscales a partir del 1º de diciembre de 2012, conforme lo dispuesto por su despacho en la sentencia de primera instancia, modificada parcialmente por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del proceso 2015-00943.

II. Por la siguiente obligación de dar:

- (1) Se libre mandamiento de pago por la suma de \$29.851.165, por concepto de retroactivo pensional desde el 1º de diciembre de 2012 al 31 de enero de 2021, conforme lo dispuesto por su despacho en la sentencia de primera instancia, modificada parcialmente por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del proceso 2015-00943..

Vistos los extremos de la ejecución solicitada, con auto de 8 de agosto de 2022 el Despacho dispuso oficiar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** [en adelante **Fomag**] para que aportara los documentos relativos al cumplimiento de las sentencias dictadas en el expediente núm. 1100133335-025-**2015-00943-00**, ente que, al contestar el requerimiento, informó:

Bajo radicado 2019-PENS-781822 se realizó estudio el día 16/05/2022 con hoja de revisión No 2163672 en estado **negada** para el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No 11001333502520150094301, instaurado ante el Juzgado Veinticinco Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, con base en el siguiente análisis:

ANTECEDENTES:

1. MEDIANTE IDENTIFICADOR NO. 1597823 DE RADICADO 2017-PENS-405334 SE LE RECONOCIÓ AJUSTE A LA PENSION DE JUBILACIÓN EN CUMPLIMIENTO DE FALLO NO. 110013342048201600336-00 SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA DE FECHA 04 DE OCTUBRE DE 2016, A FAVOR LA DEMANDANTE, LO CUAL SE LE DIO CUMPLIMIENTO BAJO RESOLUCIÓN NO. 1659 DEL 21 DE FEBRERO DE 2018, CON STATUS AL 09 DE MARZO DE 2007 MESADA \$1,653,487 Y CON FECHA DE EFECTOS A PARTIR DEL 08 DE OCTUBRE DE 2012 CON MESADA ACTUALIZADA \$2,053,937, LA ANTERIOR PRESTACIÓN SE ENCUENTRA VIGENTE Y ACTIVA EN NÓMINA.
2. MEDIANTE SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DEL 23 DE AGOSTO DE 2016, CONFIRMADA PARCIALMENTE POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE DE CUNDINAMARCA DE FECHA

14 DE DICIEMBRE DE 2017 SE DISPUSO RELIQUIDAR Y PAGAR EN FORMA INDEXADA LA PENSION DE JUBILACIÓN DE LA DEMANDANTE CON UN EQUIVALENTE AL 75% DEL PROMEDIO DE LOS SALARIOS DEVENGADOS EN EL AÑO ANTERIOR AL STATUS DE PENSIONAD INCLUYENDO SUELDO, PRIMA DE ALIMENTACIÓN, PRIMA ESPECIAL, Y LAS DOCEAVAS PARTES DE LAS PRIMAS DE VACACIONES Y DE NAVIDAD, A PARTIR DEL 10 DE MARZO DE 2007, PERO CON EFECTOS FISCALES A PARTIR DE 01 DE DICIEMBRE DE 2012.

3. LA PRESTACIÓN EN CUESTIÓN SE TRATA DE UNA NVEZ#4, TODA VEZ, QUE LOS SUSTANCIADORES ANTERIORES INDICAN QUE EXISTE TEMERIDAD POR LA PARTE DEMANDANTE, TODA VEZ, QUE YA CUENTA CON OTRO PROCESO RECONOCIDO POR LAS MISMAS PRETENSIONES, TESIS COMPARTIDA Y RECALCADA EN ESTA HOJA DE REVISIÓN.

Por tanto, ante la posibilidad de que la señora **Camacho Pineda** contara con otra decisión judicial proferida en el mismo sentido que pudiera representar un doble pago por una misma obligación, mediante auto de 20 de noviembre de 2023, este Estrado Judicial estimó necesario: **(i)** Oficiar al Juzgado 48 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para que remitiera copia de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso radicado 110013342-048-**2016-00336-00**, y **(ii)** Requerir al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio – Fomag, para que allegara copia de la Resolución 1659 del 21 de febrero de 2018.

Aportados los documentos solicitados, el Despacho encuentra que la accionante adelantó simultáneamente dos procesos declarativos con idéntico objetivo, identificados con los radicados 110013335-025-**2015-00943-00** y 110013342-048-**2016-00336-00**, a través de los cuales persiguió el mismo restablecimiento de sus derechos: la reliquidación de su pensión de jubilación con el 75% de todos los factores devengados durante el año anterior a la adquisición de su estatus jurídico de pensionada.

Camacho Pineda nunca informó tal situación, por lo que obtuvo dos decisiones favorables en distintos procesos judiciales que, en esencia, ordenaron el mismo restablecimiento de sus derechos, con diferencia de la fecha de prescripción de mesadas, habida cuenta de los actos administrativos que eran objeto de estudio en uno y otro proceso.

Con el fin de ilustrar tal situación, resulta pertinente efectuar el correspondiente cotejo:

Expediente 110013335-025-**2015-00943-00**

TERCERO.- Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a reliquidar y pagar en forma indexada la pensión de jubilación de la señora LUCY SUSANA CAMACHO PINEDA con el equivalente al 75% del promedio de salarios devengados en el año anterior al status de pensionada incluyendo **sueldo, prima de alimentación, prima especial, y las doceavas partes de las primas de vacaciones y de navidad,** a partir del 10 de marzo de 2007, **pero con efectos fiscales a partir del 1º de diciembre de 2012**, con los ajustes que correspondan de conformidad con la ley.

La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO deberá descontar los valores correspondientes a los **aportes** no efectuados para pensión, sobre los factores que se incluyen en esta sentencia, aclarando que dichos aportes deben ser en el porcentaje que corresponda al trabajador y que las sumas que resulten de la deducción legal señalada deben ser **actualizadas** con el fin de que no pierdan su valor adquisitivo.

Expediente 110013342-048-**2016-00336-00**

SEGUNDO.- Como consecuencia de la anterior declaración parcial de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la Nación –Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a efectuar una nueva liquidación de la pensión de jubilación de la señora Lucy Susana Camacho Pineda, quién se identifica con cédula de ciudadanía 41.584.324, equivalente al 75% del promedio de salarios devengados entre entre el diez (10) de marzo de 2006 y el nueve (9) de marzo de 2007, incluyendo además de la asignación básica , como factores salariales **las primas de alimentación, especial, vacaciones y navidad,** con efectos fiscales desde **el 8 de octubre de 2012**, por prescripción trienal.

TERCERO.- La Nación –Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberá pagar la diferencia que resulte entre la cantidad liquidada y las sumas canceladas por el mismo concepto y, descontará los valores correspondientes a los aportes no efectuados sobre los factores salariales certificados, si hubiere lugar a ello.

Como resulta ahora patente, las citadas decisiones consistieron en la imposición de una obligación principal de hacer precisa y coincidente: ordenar el reajuste de la pensión de jubilación de la señora **Camacho Pineda** con inclusión de las primas de alimentación,

especial, vacaciones y navidad, además del sueldo o asignación básica (que ya había sido computada). De dicha imposición también se derivan las obligaciones de pagar las sumas de dinero resultantes por cuenta de las diferencias entre las mesadas pagadas y las reajustadas, con el reconocimiento de la indexación y los contingentes intereses moratorios.

Pues bien, presentada la solicitud de cumplimiento de la sentencia emitida en el expediente 110013342-048-2016-00336-00, el **Fomag** expidió la Resolución 1659 de 21 de febrero de 2018, mediante la cual practicó la referida reliquidación, así:

Que la docente referida, presentó demanda contencioso administrativa de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderado judicial, mediante la cual solicitó se declarara la nulidad de la Resolución No. 7499 del 17 de diciembre de 2015 y que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se reconociera y pagara la pensión vitalicia de jubilación teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados durante el año anterior a la adquisición del status pensional, pagando las diferencias pensionales entre los valores que le reconoció y los que le debió reconocer, con los correspondientes intereses y ajustes de ley y que las sumas adeudadas fueran indexadas hasta la fecha en que se hiciera efectivo el pago.

Que de dicho medio de control judicial conoció el Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo del Circuito de Bogotá D.C, Sección Segunda, quien mediante fallo de fecha 04 de octubre de 2016, declaró la nulidad de la Resolución No. 7499 del 17 de diciembre de 2015, y a título de restablecimiento del derecho dispuso lo siguiente:

"(...) SEGUNDO. - Como consecuencia de la anterior declaración parcial de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la Nación –Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a efectuar una nueva liquidación de la pensión de jubilación de la señora Lucy Susana Camacho Pineda, quien se identifica con la cedula de ciudadanía 41.584.324, equivalente al 75% del promedio de salarios devengados entre el diez (10) de marzo de 2006 y el nueve (9) de marzo de 2007, incluyendo además de la asignación básica, como factores salariales **las primas de alimentación, especial, vacaciones y navidad**, con efectos fiscales desde el 8 de octubre de 2012, por prescripción trienal. (...)"

Que según certificado de tiempo de servicios y factores salariales de fecha 15 de junio de 2017 expedido por el profesional especializado del grupo de certificaciones laborales de la Secretaria de Educación del Distrital, los factores que servirán de base para ajustar la liquidación de la pensión reconocida a la docente **LUCY SUSANA CAMACHO PINEDA**, ya identificada, son los siguientes:

FACTOR	VALOR
Asignación Básica	\$ 1.955.008
Prima Alimentación	\$ 324
Prima Especial	\$ 150
Prima de Vacaciones	\$ 80.782
Prima Navidad	\$ 168.385
TOTAL	\$ 2.204.649
Mesada 75%	\$ 1.653.487

Que, de conformidad con el fallo, el valor de la liquidación de la pensión vitalicia de jubilación está calculado en cuantía equivalente al 75% del salario promedio mensual devengado durante el último año inmediatamente anterior a la fecha de adquisición del status pensional, el cual corresponde de acuerdo con la nueva liquidación a la suma de **\$1.653.487** a partir del 10 de marzo de 2007 pero con efectos fiscales a partir del 08 de octubre de 2012 por presentar prescripción trienal, con una mesada a fecha de efectos fiscales equivalente a la suma de **\$2.053.937**, de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

Por último, se resalta que, según lo informado por el **Fomag** en oficio de 6 de febrero de 2023, la cuantía reajustada **"SE ENCUENTRA VIGENTE Y ACTIVA EN NÓMINA"**.

Visto todo lo anterior, el Despacho vislumbra que, aunque las sentencias base del actual recaudo no han sido formalmente cumplidas por el **Fomag**, en la práctica, la materia de las obligaciones de hacer y pagar sumas de dinero que de ellas se derivan fueron cubiertas y satisfechas con la expedición de la Resolución 1659 de 21 de febrero de 2018 y la inclusión en nómina del ajuste pensional efectuado, razón por la cual, no resulta viable dictar el mandamiento de pago solicitado por la señora **Camacho Pineda**.

Al respecto, resulta pertinente advertir que si bien es cierto el artículo 430 del CGP prevé que "[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal", y que las sentencias aportadas como título en esta cuerda procesal se encuentran debidamente ejecutoriadas y prestan mérito ejecutivo en los términos del artículo 422 *ibidem*, también lo es que corresponde al juez director del

proceso “examinar con detenimiento el título para efectos de definir si continúa o no el trámite de ejecución de la sentencia; [...], debiendo estudiarse en conjunto los elementos que le permitan estructurar de manera legal el mandamiento ejecutivo”¹, habida cuenta de que, como funcionario jurisdiccional, no solo se encuentra facultado para perseguir el cumplimiento por la vía ejecutiva de los fallos que profiere, sino que, en ese rol, también debe vigilar y procurar que el erario no sea indebidamente afectado.

Por tanto, como en la presente oportunidad obra evidencia acerca del cumplimiento de las obligaciones de reliquidar la pensión de la señora **Camacho Pineda** con conclusión de la asignación básica y las primas de alimentación, especial, de vacaciones y navidad y de pagar las diferencias entre mesadas resultantes, se impone tenerlas por satisfechas y negar el mandamiento ejecutivo de pago requerido.

Finalmente, el Despacho no soslaya que la promoción de dos procesos declarativos simultáneos con idéntico objetivo, la interposición de la presente acción con ocasión de obligaciones que ya fueron agotadas y el silencio que ha caracterizado la actitud procesal de la parte actora no expresan, precisamente, el acatamiento de lo preceptuado por el numeral 7 del artículo 95.7 de la Constitución Política y los numerales 1 y 2 del artículo 78 del CGP, en cuanto exigen de los administrados “[c]olaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia”, “[p]roceder con lealtad y buena fe en todos sus actos” y “[o]brar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”, razón por la cual, el Juzgado exhortará a la señora **Lucy Susana Camacho Pineda** y a su apoderado, **John Jairo Gamboa Alvarado**, para que, en lo sucesivo, se abstengan de incurrir en conductas similares a las antes descritas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda Oral**,

RESUELVE

1.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la señora Lucy Susana Camacho Pineda contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por las razones expuestas.

2.- EXHORTAR: a la señora **Lucy Susana Camacho Pineda** y a su apoderado, **John Jairo Gamboa Alvarado**, para que, en lo sucesivo, se abstengan de incurrir en conductas similares a las antes descritas.

3.- Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica en Samai]
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

CLM

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B; auto de 9 de noviembre de 2023; expediente 25000-23-42-000-2019-00145-01; M. P. César Palomino Cortés.



Escanee el código QR para ingresar al aplicativo de
verificación de autenticidad e integridad de este documento



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA – ORAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2023-00413-00
DEMANDANTE(A):	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DEMANDADO(A):	LUIS EDUARDO SANCHEZ INFANTE
MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procedente de la **Procuraduría 79 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá**, llegan a este Juzgado las diligencias de conciliación extrajudicial, adelantada ante dicha dependencia, con el **Radicación N.º E-2023-596646 DE 20 de septiembre de 2023**; Lo anterior, con el objeto de que se apruebe por este Despacho la mencionada actuación.

1. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte convocante presentó solicitud de conciliación extra judicial ante la **Procuraduría 79 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá**, instancia que fijó el veinte (20) de noviembre del 2023, a las nueve (09:00 a.m.) de la mañana, para llevar a cabo la mencionada audiencia a través de la plataforma Microsoft Teams.

Llegados el día y hora señalados para celebrar la diligencia, se hizo presente el apoderado de la parte convocante y la apoderada de la convocada.

Una vez, abierta la audiencia y concedida la palabra a la apoderada de la entidad convocada, presentó oferta de conciliación en los siguientes términos:

“Respetuosamente solicito a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras en contra de la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y la CONVOCADA celebren acuerdo conciliatorio sobre el reconocimiento, reliquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporanónimas, a saber:
(...)

2.2. A título de restablecimiento, reconocer al convocado (a) los concepto de: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y HORAS EXTRAS, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, según el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporanónimas.

Dando cumplimiento con lo dispuesto en los numerales, 5 Y 12 del artículo 101 de la Ley 2220 de 2022 se aporta la siguiente formula conciliatoria:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	FECHA DE LIQUIDACIÓN – PERIODO QUE COMPRENDE – MONTO TOTAL POR CONCILIAR
LUIS EDUARDO SANCHEZ INFANTE C.C. 19204719	PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y HORAS EXTRAS 18 DE FEBRERO DEL 2023 AL 02 DE MAYO DEL 2023 \$843.495

- 3.1. Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, así como también de los periodos que se relacionan.
- 3.2. Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a).
- 3.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de esta, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.
- 3.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.”

Corrido el traslado a la parte convocante, para que manifieste si acepta el citado ofrecimiento, quien indicó estar de acuerdo con la propuesta conciliatoria presentada por la entidad convocada y la acepta.

Interviene luego el Procurador Judicial, manifestando, entre otros aspectos lo siguiente:

“En criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: Conforme a sentencia del Honorable Consejo de Estado del 30 de enero de 1997.”

2. CONSIDERACIONES

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre aprobación o improbacion de la conciliación celebrada por las partes en audiencia de conciliación extrajudicial del **veinte (20) de noviembre del 2023**, ante la Procuraduría **setenta y Nueve (79)**

Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009.

2.2. De la conciliación Extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo

Frente a los asuntos que son susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativo, el nuevo estatuto de conciliación **Ley 2220 de 2022**¹, en su artículo 89 estableció:

ARTÍCULO 89. Asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo. *En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.*

Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado.

Podrá acudirse a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto.

Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos,

En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.

Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo.

Los requisitos que debe contener la petición de conciliación extrajudicial se encuentran previstos en el artículo 52 de la misma norma así:

ARTÍCULO 52. Contenido de la solicitud de conciliación. *La solicitud de conciliación extrajudicial en derecho deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. Indicación del conciliador o el centro de conciliación a quien se dirige.*
- 2. Individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso.*
- 3. Descripción de los hechos*
- 4. Pretensiones del convocante.*
- 5. Estimación razonada de la cuantía.*

¹ "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE CONCILIACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

6. *Relación de las pruebas que se acompañan cuando se trate de conciliación en derecho.*
7. *Indicación del correo electrónico de las partes en donde se surtirán las comunicaciones o la identificación del medio que considere más expedito y eficaz para ello;*
8. *Firma del solicitante o solicitantes o de su apoderado, según el caso.*

En el caso de solicitudes enviadas por correo electrónico, el requisito de la firma, se entenderá cumplido, conforme lo establece el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

De conformidad con el artículo 113² de la misma norma, el acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.

Sobre los presupuestos que debe analizar el juez para impartir aprobación o improbar, la Sección Tercera, Subsección C, de la misma Corporación en Sentencia de 14 de marzo de 2016 Radicado N.º. 18001-23-31-000-2004-00422-01(50255) puntualizó en síntesis que, “(...) *para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requiere la concurrencia de una serie de presupuestos a saber: (1) que no haya operado la caducidad de la acción; (2) que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar; (3) que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes; (4) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación; y, (5) que no resulte abiertamente lesivo para las partes.*”

2.3. De la Reserva Especial de Ahorro como factor base de salario.

La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – CORPORANONIMAS - fue creada como un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, con autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, la cual tuvo como funciones entre otras, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y de Valores (hoy Superintendencia de Industria y turismo). Adicionalmente se encontraba autorizada para “*expedir con la aprobación del gobierno, reglamentos generales para la atención de las prestaciones a su cargo, de conformidad con las normas legales y reglamentarias*” (artículo 2 y 5 del Decreto 2156 de 1992), uno de ellos el acuerdo No. 040 del 13 de noviembre de

² La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.

1991, que en su artículo 58 consagró el pago de la reserva especial se ahorro en los siguientes términos:

“Artículo 58. Contribuciones la Fondo de Empleados. RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO. Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con personería jurídica reconocida por las Superintendencia Nacional de Cooperativas. **Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico,** prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley.” (negrilla del Despacho).

Posteriormente, dicha Corporación fue suprimida mediante Decreto 1695 de 1997 dejando el pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de sus empleados, contenidos en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, a cargo de cada una de las Superintendencias respectivas.

De lo anterior se concluye que, los beneficios económicos, servicios sociales y médico – asistenciales de los empleados de las superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, quedaron a cargo de cada una de la superintendencia respecto de sus empleados.

Pese a lo anterior, la superintendencia había excluido la reserva especial de ahorro al momento de realizar la liquidación y pago por concepto de Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Viáticos y Horas Extras.

Sobre le reserva especial de ahorro como base del salario el Consejo de Estado en sentencia del 30 de enero de 1997 al respecto señaló:

*“(…) Uno de los factores salariales que debe tenerse en cuenta para liquidar las indemnizaciones o bonificaciones sería la "asignación básica mensual". Pues bien, es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades **perciben un salario mensual a través de dos partidas principales, una reconocida y pagada por la propia entidad y otra del 65% adicional a cargo de Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que pueden concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.***

La aparente antinomia del decreto 2155 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empleado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por

Corporanónimas debió incluirse para los fines del reconocimiento y pago de las indemnizaciones o bonificaciones.

La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios.” (Resaltado fuera de texto)

En cuanto a la naturaleza de la Reserva Especial de ahorro en providencia del 26 de marzo de 1998 el Consejo de Estado señaló:

“(…) Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte…”

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, “forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANÓMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.

No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público” (Resaltado fuera de texto)³”.

En el mismo sentido, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallos recientes se ha pronunciado sobre el tema en los siguientes términos:

“Por lo anterior y de acuerdo con lo señalado en el H. Consejo de Estado, la reserva especial de ahorro hace parte de la asignación básica mensual, motivo por el cual debe ser tomada en cuenta al momento de liquidar la prima de actividad y la bonificación especial por recreación”⁴.

Teniendo en cuenta la normatividad y Jurisprudencia citada anteriormente, se concluye que la reserva especial de ahorro que devengan los servidores públicos de la Superintendencia de Sociedades, pese a su denominación, hace parte de su asignación básica y por consiguiente debe tenerse en cuenta para realizar la respectiva reliquidación de las prestaciones sociales, a saber, Prima de Actividad, Bonificación Por Recreación y Viáticos.

³Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia 26 de marzo de 1998. Consejero Ponente, Nicolás Pájaro Peñaranda, Expediente 13.910, actor Alfredo Elías Ramos Flórez.

⁴ Sentencia del 2 de diciembre de 2010, Sección Segunda, Subsección D, Magistrado: Luís Alberto Álvarez Parra.

Ahora bien, respecto de las prestaciones sociales objeto de la reliquidación, el artículo 44 del Acuerdo No. 040 de 1991, proferido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, dispuso:

“ARTICULO 44. PRIMA DE ACTIVIDAD. Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporanónimas, tendrán derecho al reconocimiento de una Prima de Actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación de dinero.

En lo concerniente a la bonificación por recreación el artículo 3° del Decreto 451 de 1984, determinó:

“ARTICULO 3o. Los empleados que adquieran el derecho a las vacaciones e inicien el disfrute de las mismas, dentro del año civil de su causación, tendrán derecho a una bonificación especial de recreación en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de causarlas.

El valor de la bonificación no se tendrá en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales y se pagará dentro de los cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha señalada para la iniciación del disfrute de las vacaciones. (...).”

Y respecto de los viáticos, tal como lo contempla el artículo 62 del Decreto 1042 de 1978, estos se fijan según la remuneración mensual que corresponda al empleo del funcionario que deba viajar en comisión, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y el lugar donde debe llevarse a cabo la labor, dentro de los parámetros fijados en cada caso por el legislador.

3. TRAMITE JUDICIAL

Teniendo en cuenta que la entidad puede conciliar sobre asuntos de carácter particular y contenido económico de que conozca esta jurisdicción, procede el Despacho a analizar el contenido de la presente conciliación extrajudicial, y las pruebas allegadas al expediente, para establecer si el acuerdo logrado por las partes se ajusta al ordenamiento jurídico, así:

3.1. Acuerdo conciliatorio sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes. En el presente asunto se pretende la reliquidación y pago de la PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS, PRIMA POR DEPENDIENTES y reajuste a los anteriores conceptos. Así las cosas, no se están menoscabando los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

3.2. Representación y poder para conciliar.

Se verifica que las partes están debidamente representadas y facultadas para conciliar, dado que:

- El convocante está representado por el abogado **HAROL ANTONIO MORTIGO MORENO**, con C.C. N.º 11.203.114 y T.P. N.º. 266.120 del C. S. de la J. (folios 21 del Archivo 002).
- La convocada por la abogada **OLGA LILIANA PEÑUELA ALFONSO**, con C.C. N.º 52.933.441 y T.P. N.º. 158.094 del C. S. de la Judicatura. (folios 50 del Archivo 002).

A quienes se les reconoció personería en la audiencia de conciliación, ambos poderes con facultad expresan para conciliar.

3.3. Soportes del alcance del contenido patrimonial del acuerdo. Aparecen igualmente en el expediente las siguientes pruebas:

- Copia elevada por la parte convocada por medio de la cual solicitó el reconocimiento de la Prima de actividad y bonificación por recreación. (folio 5 al 16 del Archivo 001).
- Certificación expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio a nombre de la señora LUIS EDUARDO SANCHEZ INFANTE, por medio de la cual se le pone en conocimiento una liquidación por valor de \$843.495 pesos colombianos (folio 17-19 del Archivo 002).
- Acta de conciliación extrajudicial, de veinte (20) de noviembre del 2023, expedida por la Procuraduría 79 Judicial II para asuntos administrativos Radicado No. E-2023-596646 DE 20 de septiembre de 2023. (folios 60-68 Archivo002).

3.4. El acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público. De las pruebas aportadas al expediente y del análisis de los fundamentos jurídicos que originan el derecho objeto de la aludida conciliación, se advierte que, el acuerdo logrado entre las partes no lesiona el patrimonio público, habida cuenta que versó sobre el derecho que tienen los servidores públicos que en el caso *subexamine* actúan como parte actora, a que la Prima de Actividad y Bonificación por Recreación y sus reajustes, que perciben como funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio, sean reliquidados y pagados teniendo en cuenta la asignación básica y la reserva especial del ahorro.

El Acta de audiencia de conciliación extrajudicial de veinte (20) de noviembre del 2023 celebrada ante la Procuraduría 79 Judicial II Para Asuntos Administrativos, contiene una obligación clara, expresa y exigible, y de conformidad con las pruebas allegadas al expediente, este Despacho considera procedente impartirle aprobación, dada la naturaleza de la prestación solicitada, esto es, la reliquidación y pago la de **prima de actividad, bonificación por**

recreación y sus reajustes, teniendo en cuenta la reserva especial de ahorro como factor salarial, que una vez liquidado en debida forma arroja un total de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$843.495)**, a favor de la parte convocada y a cargo de la parte convocante, acorde con los soportes obrantes en el expediente.

Conforme lo expuesto, el Despacho encuentra que en el presente asunto se reúnen los requisitos necesarios que hacen viable la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, por tanto, resulta procedente impartirle aprobación a la conciliación extrajudicial, celebrada el día **veinte (20) de noviembre del 2023** por **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** contra la **NELLY ESPERANZA CONTRERAS RIOS** ante la **Procuraduría 79 Judicial II para Asuntos Administrativos**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada el día **veinte (20) de noviembre del 2023** ante la **Procuraduría 79 Judicial II Para Asuntos Administrativos**, entre **LUIS EDUARDO SANCHEZ INFANTE** y la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** deberá cancelar al señor **LUIS EDUARDO SANCHEZ INFANTE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.204.719, la suma **OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$843.495)**.

TERCERO: DECLARAR que esta conciliación hace tránsito a cosa juzgada; y por tanto terminado el proceso.

CUARTO: EXPEDIR copias de la documentación respectiva con destino a las partes, teniendo en cuenta las precisiones del artículo 114 del C.G.P.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión a las partes, a la Procuraduría 79 Judicial II para asuntos administrativos y a la Contraloría General de la Republica, conforme lo dispone el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022.

SEXTO: En firme ésta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL



Escanee el código QR para ingresar al aplicativo de
verificación de autenticidad e integridad de este documento



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA:	11001-33-35-025-2023-00307-00
CONVOCANTE:	JUAN CARLOS PORTELA CHINCHILLA
CONVOCADA:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR
ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Auto: Aprueba conciliación extrajudicial

Procedente de la **Procuraduría ciento treinta y uno (131) Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá**, se remiten a este Juzgado las diligencias de conciliación extrajudicial, adelantadas ante dicha dependencia, con el **Radicación N°. E-2023-399644/162**, para celebrar Audiencia de Conciliación extrajudicial no presencial el **14 de agosto de 2023**. Lo anterior, con el objeto de que se apruebe por este Despacho la mencionada actuación.

1. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte convocante presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole a la **Procuraduría ciento treinta y uno (131) Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá**, instancia que fijó el **14 de agosto de 2023**, para llevar a cabo la mencionada audiencia, a través de la plataforma Microsoft Teams.

En esa audiencia, el apoderado de la convocada presentó la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**, contenida en la certificación del comité de conciliación y defensa jurídica de la entidad, en el sentido de:

En el caso del señor IJ (r) JUAN CARLOS PORTELA CHINCHILLA, identificado con la CC 79.645.291 de Bogotá, de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 15 del 12 de enero de 2023, tiene derecho a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

La conciliación se rige bajo los siguientes parámetros:

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación*

3. Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.

4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta económica de conciliación se realizará desde el 13 de octubre de 2017 en razón a la petición radicada en la Entidad el 13 de octubre de 2020 mediante correo electrónico asignándole el ID 611750 del 20-11-2020. Igualmente, el Cuerpo Colegiado manifiesta que en aplicación a lo establecido en el artículo 109 numeral 6 de la Ley 2220 de 2022 Estatuto de Conciliación, por tratarse el presente asunto de los efectos económicos del acto administrativo identificado bajo el ID 618811 del 14 de diciembre de 2020. expedido por la Entidad convocada, en anuencia con lo previsto en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, el acuerdo al que llegarán las partes es TOTAL lo que produce o conlleva a la revocatoria total de los citados actos administrativos.

En ese orden de ideas, se recomienda al Comité de Conciliación actualizar las partidas computables en la asignación de retiro a la convocante bajo los parámetros y condiciones indicados anteriormente. Retirado de la Policía Nacional 19 de marzo de 2016 según lo reporta la hoja de servicios No 79.645.291. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante Acta 26 del 12 de julio de 2023, determina que para el presente asunto SI le asiste ánimo conciliatorio”.

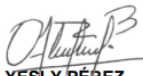
VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES DE NIVEL EJECUTIVO

CONCILIACION	
Valor de Capital Indexado	2.171.492
Valor Capital 100%	1.624.731
Valor indexación por el (75%)	410.071
Valor Capital más (75%) de la Indexación	2.034.802
Menos descuento CASUR	-81.173
Menos descuento Sanidad	-73.705
VALOR A PAGAR	1.879.924

INCREMENTO MENSUAL DE SU ASIGNACION DE RETIRO

\$ 0,00

Sustanciador: EDWIN PÉREZ
Revisor: JAVIER QUITIAN
Elaboró: YESLY PÉREZ
14-ago-23


YESLY PÉREZ
Grupo Negocios Judiciales

Corrido el traslado a la parte convocante, para que manifieste si acepta el citado ofrecimiento, quien indicó estar de acuerdo con la propuesta conciliatoria presentada por la entidad convocada y la acepta.

Interviene luego la Procuradora Judicial, manifestando lo siguiente:

“CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO: *Cuantía:* mediante liquidación de fecha 14 de agosto de 2023 se relaciona la liquidación ACTUALIZACION DE PARTIDAS SUBSIDIO DE ALIMENTACION, PRIMAS DE NAVIDAD, SERVICIOS Y VACACIONES EN ASIGNACION DE RETIRO a favor del convocante JUAN CARLOS PORTELA CHINCHILLA, como

miembros del nivel ejecutivo desde el 13 de Octubre de 2017 hasta el 14 de agosto de 2023, EL VALOR CAPITAL AL 100% ES DE UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS MCTE (\$1.624.731) valor indexado es de 75% equivalente a la suma de CUATROCIENTOS DIEZ MIL SETENTA Y UN PESOS (\$410.071) para un VALOR TOTAL A CONCILIAR DE CAPITAL MÁS INDEXACIÓN AL 75% EN LA SUMA DE DOS MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS (\$2.034.802) , menos descuentos CASUR en la suma de (\$81.173) y descuento sanidad en la suma de (\$73.705), para UN VALOR TOTAL A PAGAR EN LA SUMA DE UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE (\$1.879.924) , luego de aplicados los descuentos antes señalados. Aporto liquidación en 8 folios. **Modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas:** El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses. **Intereses.** Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. “Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta económica de conciliación se realizará desde el 13 de octubre de 2017 en razón a la petición radicada en la Entidad el 13 de octubre de 2020 mediante correo electrónico asignándole el ID 611750 del 20-11-2020.”

La Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 92 de la Ley 2220 de 2022); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y derechos disponibles por las partes (art. 89 de la Ley 2220 de 2022); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar de conformidad con las atribuciones conferidas en los poderes que reposan en el expediente y que fueron incorporados en audiencia; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo; y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 3, 7, 91-1-3, 95, de la Ley 2220 de 2022)”

2. CONSIDERACIONES

Frente a los asuntos que son susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativo, el nuevo estatuto de conciliación **Ley 2220 de 2022**¹, en su artículo 89 estableció:

ARTÍCULO 89. Asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo. En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE CONCILIACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.

Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado.

Podrá acudir a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto.

Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos,

En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.

Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo.

Los requisitos que debe contener la petición de conciliación extrajudicial se encuentran previstos en el artículo 52 de la misma norma así:

ARTÍCULO 52. Contenido de la solicitud de conciliación. *La solicitud de conciliación extrajudicial en derecho deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. Indicación del conciliador o el centro de conciliación a quien se dirige.*
- 2. Individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso.*
- 3. Descripción de los hechos*
- 4. Pretensiones del convocante.*
- 5. Estimación razonada de la cuantía.*
- 6. Relación de las pruebas que se acompañan cuando se trate de conciliación en derecho.*
- 7. Indicación del correo electrónico de las partes en donde se surtirán las comunicaciones o la identificación del medio que considere más expedito y eficaz para ello;*
- 8. Firma del solicitante o solicitantes o de su apoderado, según el caso.*

En el caso de solicitudes enviadas por correo electrónico, el requisito de la firma se entenderá cumplido, conforme lo establece el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

De conformidad con el artículo 113² de la misma norma, el acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.

Sobre los presupuestos que debe analizar el juez para impartir aprobación o improbar, la Sección Tercera, Subsección C, de la misma Corporación en Sentencia de 14 de marzo de 2016 Radicado N.º. 18001-23-31-000-2004-00422- 01(50255) puntualizó en síntesis que, *“(…) para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requiere la concurrencia de una serie de presupuestos a saber: (1) que no haya operado la caducidad de la acción; (2) que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar; (3) que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes; (4) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación; y, (5) que no resulte abiertamente lesivo para las partes.”*

Por su parte, el H. Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la posibilidad de conciliar frente a los efectos patrimoniales de un acto administrativo, en los siguientes términos:³

“Aclarado lo anterior, considera la Sala que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 debe ser armonizado para el caso con los artículos 70 y 71 de la Ley 446 de 1998⁴, para entender cómo funciona este mecanismo de solución de conflictos cuando se pretende conciliar sobre los efectos patrimoniales de un acto administrativo, en ese orden, la administración y el afectado, sólo podrán transigir sobre un eventual restablecimiento de tipo económico del derecho conculcado por la expedición del acto, siempre y cuando en el escenario propuesto para la solución amistosa se tenga conocimiento de alguna de las causales de revocatoria directa de la decisión administrativa descritas en el artículo 69 del C. C. A.”(…)

“Así las cosas, se concluye que para que se pueda transigir sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, se deben cumplir dos condiciones: i) que con la expedición del acto se incurra en alguna de las causales de revocación directa establecidas en el artículo 69 del C. C. A., es decir, cuando la administración advierta una ilegalidad o inconstitucionalidad manifiesta, una contravención al orden público o la producción de un perjuicio injustificado y; ii) que la cuestión verse sobre derechos o asuntos susceptibles de disposición.”

2.2. La asignación mensual de retiro debe mantener el poder adquisitivo constante

2 La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.

3 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Expediente No. 13001-23-31-000-2009-00254-01(1823-09), Bogotá D.C., veinte (20) de enero del año dos mil once (2011), C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve

4 Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.

Ahora bien, la Constitución Política de 1991 y su reforma, mediante el Acto Legislativo 01 de 2005, modificadorio del artículo 48 de la Constitución Política de 1991, se señaló lo siguiente:

*“ARTÍCULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes **el derecho irrenunciable a la Seguridad Social***

*La ley definirá los medios para que los recursos destinados a **pensiones** mantengan **su poder adquisitivo constante**.*

*Acto Legislativo 1 de 2005 artículo 1º. Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los **factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones**. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mí- [27] Constitución Política de Colombia 1991 mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión. Inciso Adicionado por Acto Legislativo 1 de 2005 artículo 1º. A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, **sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública**, al presidente de la República y a lo establecido en los parágrafos del presente artículo...*

*ARTÍCULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; **remuneración mínima vital y móvil**, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. **El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales**. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.*

ARTÍCULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos: ...e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública.

ARTÍCULO 218. La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo

de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. **La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.**

ARTICULO 220. Los miembros de la Fuerza Pública no pueden ser privados de sus grados, honores **y pensiones**, sino en los casos y del modo que determine la Ley.”

Según el mandato imperativo de la Constitución Política de 1991, las pensiones (la asignación es una especie de pensión que amerita igual tratamiento, salvando ciertas características especiales y, según el régimen, hay aspectos que se aplican de forma general que no pueden ser modificados por las partes, pues deviene de una orden constitucional; es por ello que, esos elementos mínimos, como por ejemplo, poder adquisitivo constante, es una premisa por ahora inmodificable por el legislador para hacer discriminación a ciertos grupos sociales de pensionados.

Teniendo en cuenta lo dicho, es necesario establecer que se entiende por poder adquisitivo constante⁵:

*“...El **poder adquisitivo** está determinado por los bienes y servicios que pueden ser comprados con una suma específica de dinero,ⁿ⁻¹ dados los precios de estos bienes y servicios. Collins Dictionary of Business (en inglés). Londres: Collins. 2006. Consultado el 13 de mayo de 2011 > Así, cuanto mayor sea la cantidad de bienes y servicios que pueden ser adquiridos con determinada suma de dinero, mayor será el poder adquisitivo de dicha moneda.¹ Por ello, la medición del poder adquisitivo está directamente relacionado con el índice de precios al consumidor y puede ser usado para comparar la riqueza de un individuo promedio para un período anterior al presente¹ o en diferentes países en una misma época.*

Como notó Adam Smith, poseer dinero otorga la habilidad de «tener el mando» del trabajo de otros, por lo que el poder adquisitivo puede convertirse en poder sobre otras personas, en tanto estas estén dispuestas a negociar su trabajo o bienes por dinero...”

A su vez, el portal⁶ de definiciones económicas señala lo siguiente:

“...El poder adquisitivo es la cantidad de bienes o servicios que pueden conseguirse con una cantidad de dinero fija según sea el nivel de precios.

Los individuos, las empresas o los países emplean sus recursos para satisfacer las necesidades que tienen. La relación entre el precio que se paga por ellas y el nivel de recursos que se posee es conocida como poder adquisitivo.

Poder adquisitivo y necesidades

⁵https://es.wikipedia.org/wiki/Poder_adquisitivo

⁶<https://economipedia.com/definiciones/poder-adquisitivo.html>

Es importante tener en cuenta la idea básica que hay tras esta definición: tendremos mayor poder adquisitivo cuantas más necesidades podamos cubrir con una determinada cantidad de dinero. Para ello, debemos definir la situación en que nos encontramos o, en otras palabras, el valor de la moneda con la que estemos comprando.

De lo anterior podemos observar que la medición del poder adquisitivo es una buena herramienta a la hora de establecer comparaciones entre sujetos de diferentes países o de distintos periodos de tiempo. A través de esta comparación, es posible distinguir el nivel económico de individuos del pasado y del presente, o de otros individuos que comparten el mismo tiempo, pero en diferentes países con sus correspondientes monedas.

Ejemplo de poder adquisitivo

Por ejemplo, supongamos que nuestro amigo Miguel tiene un sueldo de 1000 euros y gasta en su cesta de la compra mensual 200. Si España, su país, sufre una inflación que provoca una subida de los precios en alimentos, la misma cesta que Miguel solía adquirir ahora tiene un valor de 230 euros.

Observaremos que con la nómina mileurista de Miguel ahora este podrá adquirir menos productos si decide gastar 200 euros en su compra. Otra alternativa es aumentar su cantidad destinada a lo mismo. En resumen, su poder adquisitivo habrá decrecido.

*Queda claro entonces que, para establecer medidas y comparaciones de poder adquisitivo, un dato importante a tener en cuenta es el mostrado por el **IPC...***

A su vez, la Ley 923 de 2004 estableció en sus artículos 1, 2 y 3 determinan:

“LEY 923 DE 2004

(diciembre 30)

Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política

El Congreso de Colombia

Artículo 1º. Alcance. El Gobierno Nacional con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen de la asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública.

Artículo 2º. Objetivos y criterios. Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios: ...

2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas...

Artículo 3º. Elementos mínimos. El régimen de **Artículo 3º.** Elementos mínimos. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos: y **los reajustes de estas**⁷, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos: 3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública... 3.8. Las asignaciones de retiro, las pensiones de invalidez de los miembros de la Fuerza Pública y su sustitución, así como las pensiones de sobrevivientes en ningún caso serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente... 3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo...”

La anterior Ley, fue reglamentada por el Decreto 4433 de 2004, el cual señaló:

“...Artículo 23. Partidas computables. **La asignación de retiro**, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:
Aportes

Artículo 26. Aportes del personal de la Policía Nacional. Los Oficiales, Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional en servicio activo, aportarán a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional:

26.1 Un treinta y cinco por ciento (35%) del primer sueldo básico, como aporte de afiliación.

26.2 Sobre las partidas contempladas en el artículo 23 del presente decreto, un aporte mensual del cuatro punto setenta y cinco por ciento (4.75%), porcentaje que se incrementará en cero puntos veinticinco por ciento (0.25%) a partir del 1º de enero de 2006, para quedar a partir de dicha fecha en el cinco por ciento (5%).

26.3 El monto del aumento de sus haberes, equivalente a los siguientes diez (10) días a la fecha en que se cause dicho aumento.

Parágrafo. El personal de Suboficiales y Agentes que se vincule al Nivel Ejecutivo, no estará obligado a contribuir con el treinta y cinco por ciento (35%) del primer sueldo básico como afiliación a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional...**Artículo 37.** Destinación de los aportes y administración de los recursos. Los aportes previstos en el presente Decreto se destinarán en forma exclusiva al pago de asignaciones de retiro. El manejo, inversión y control de estos recursos estará sometido a las disposiciones que rigen para las entidades administradoras del régimen de prima media con prestación definida, y a la inspección y vigilancia del Estado...**Artículo 42. Oscilación** de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, **se incrementarán**

⁷Como vemos, cuando la Ley 923 de 2004, se refiere a reajustes de estas, está haciendo un pronombre posesivo de los sustantivos asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, sin hacer distinción entre unas y otras.

en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley...”

Con todo, tanto la Ley 923 de 2004 y su reglamentaria, establecen el reajuste periódico de la asignación mensual de retiro, la cual como premisa mayor está compuesta de varios elementos o factores para liquidar sobre los cuales hicieron los aportes respectivo para concretizar la masa universal, denominada **“asignación”**; por ello, es impertinente diseccionar la mesada de asignación o considerar los factores pensionales aparte de aquella, las normas que la desarrollan y que, tienen asidero en el artículo 48 Constitucional, permiten que las pensiones o asignaciones mantengan su poder adquisitivo con el fin de que las mismas puedan tener una sindéresis frente a la evolución del mercado o costo de vida que es analizado por el DANE, por ende, el reajuste de una sola partida no se acompasa con lo mandado tanto por la Constitución, como por las normas cuadro o marco y sus reglamentarias, orden que se evidencia en que el mantenimiento del poder adquisitivo se realiza sobre la asignación de retiro y como se puede ver, aquella no es solo la asignación básica, sino otras partidas que componen y todo o una universalidad.

Sobre la naturaleza jurídica de la asignación mensual de retiro vale la pena recordar lo analizado por la Corte Constitucional y el Consejo de estado, quienes dijeron:

“...Después de recordar la Caja que el régimen de pensiones de los miembros de la Fuerza Pública es de naturaleza especial de conformidad con los mandatos de los artículos 217 y 218 de la Constitución Política, dijo que a partir de la expedición de esta, la competencia para establecer el régimen prestacional de aquellos miembros le corresponde al Gobierno Nacional dentro de los señalamientos que haga el legislador a través de una ley marco (art. 150, numeral 19 de la C.P.). A partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibidem...”

*Al punto la Sala tiene en cuenta que desde la Constitución Política de 1886 a los reconocimientos periódicos que les hace el estado a los retirados de las fuerzas militares se les denominó **genéricamente PENSIONES** (art. 169) y que en la actual sucedió otro tanto (art. 220), habiéndose ampliado a los miembros de la fuerza pública (militares y policías). Pero, hasta ahora fue la Corte Constitucional la que llegó en principio a concluir que las asignaciones de retiro no son pensiones (sentencia C-941 del 15 de octubre de 2003), criterio este que posteriormente fue rectificado mediante la sentencia **C-432 de 2004** para reconocer que se asimilaba la asignación de retiro a las pensiones de vejez o de jubilación. Porque, estima la Sala que las*

asignaciones de retiro, obviamente son una especie de pensión, como también lo son las pensiones de invalidez y las pensiones de sobrevivientes del personal de la fuerza pública, de donde resulta irrelevante el argumento esgrimido por el Tribunal frente a los mandatos del artículo 220 de la Constitución Política, máxime que no pueden ser compatibles con las pensiones de invalidez ni de sobrevivientes militares o policiales y no son reajustables por servicios prestados a entidades de derecho público, pero el interesado puede optar por la más favorable, como expresamente lo establece el inciso 2º del artículo 36 del decreto 4433 de 2004...”

La Corte Constitucional en fallo C-432 de 2004, desglosó la naturaleza jurídica de la asignación mensual de retiro, conmemoró que:

“...Es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce. Se trata, como bien lo afirman los intervinientes, de establecer con la denominación de “asignación de retiro”, una pensión de vejez o de jubilación para los miembros de la fuerza pública, en la medida que el resto del ordenamiento especial de dichos servidores públicos, se limita a regular las pensiones de invalidez y sobrevivientes.

Un análisis histórico permite demostrar su naturaleza prestacional. Así, el artículo 112 del Decreto 501 de 1955, es inequívoco en establecer a la asignación mensual de retiro dentro del catálogo de prestaciones sociales a que tienen derecho los oficiales o suboficiales de la fuerza pública^[29]. En idéntico sentido, se reitera la naturaleza prestacional de dicha asignación, en los artículos 101 y subsiguientes del Decreto 3071 de 1968...”

Por otro lado, la Corte Constitucional ha desarrollado el tema del poder adquisitivo constante de todas las pensiones, elevando a rango constitucional tal elemento pensional, por ello mediante sentencia de Unificación concretó que:

*“...8.3.2. Derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de su mesada pensional. Ahora bien, en relación con la garantía del poder adquisitivo pensional, la doctrina lo ha denominado **“un principio legal de rango constitucional”**^[71] y la jurisprudencia constitucional, de manera reiterada -tanto en sede de tutela como de constitucionalidad- le ha reconocido un rango constitucional al derecho a mantener el poder adquisitivo de las pensiones (sentencias **C-862 de 2006** y **C-397 de 2011**). Criterio fijado a partir de la interpretación sistemática de las siguientes normas constitucionales:*

- *Artículo 53, del que se deriva la obligación del Estado de garantizar el reajuste periódico de las pensiones legales,*
- *Artículo 48, al establecer que la ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante; y*
- *Artículos 1º, 13 y 46, que acompañan los principios de Estado Social de Derecho, igualdad, in dubio pro operario^[72] y la especial protección constitucional de las personas de la tercera edad, en especial con el amparo a su mínimo vital^[73].*

Además, ha indicado la jurisprudencia constitucional^[74] que **el ejercicio de este derecho fundamental no puede estar restringido para un determinado grupo de pensionados, pues un trato diferenciado en esta situación carecería de justificación constitucional y se tornaría discriminatorio**. La consideración de que la actualización de las pensiones es exclusiva de aquellos pensionados determinados por la ley^[75], no es ajustada a los principios constitucionales anteriormente mencionados y excluiría del goce efectivo de sus derechos, a aquellas personas que no hacen parte del grupo sujeto a la especificidad legal.

Al existir un mandato emanado de la Carta y del bloque de constitucionalidad de dar especial protección a la seguridad social, la Sala Plena considera que las pensiones, como subsistema de la seguridad social, (i) cumplen un papel fundamental en la vigencia del Estado Social de Derecho “en razón a que ampara el mínimo vital de las personas de la tercera edad, discapacitados, menores de edad, viudas, todas ellas sujetos de especial protección constitucional”^[76] y (ii) se “constituyen en un ahorro hecho por el trabajador a la largo de su vida laboral, por tanto, deben corresponder a la efectivamente devengado durante ella”^[77]...

A su vez, el Consejo de Estado⁸ en consonancia con la Corte Constitucional señalan como derecho fundamental el mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones así:

“[L]a Sala encuentra que ante el vacío normativo existente en relación con la indexación del ingreso base de liquidación de una pensión gracia, la jurisprudencia de ésta Corporación y de las demás altas cortes, han establecido de forma pacífica, que la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y el fenómeno inflacionario, son hechos notorios que el servidor no está obligado a soportar, y que por tal razón, tiene derecho a que su prestación sea indexada con el fin de no ver transgredidos sus derechos fundamentales, y en tal virtud, debe darse aplicación a la fórmula adoptada por cada una de ellas para que la pensión garantice su poder adquisitivo. (...) Se advierte, entonces, que el tribunal demandado denegó las pretensiones de la demanda, al estimar que el poder adquisitivo del salario que se tuvo en cuenta para liquidar la pensión de la [actora] no sufrió una depreciación que diera lugar a la indexación. Que, en particular, el acto administrativo que reconoció la pensión ordenó el reajuste anual, conforme con el artículo 14 de la Ley 100 de 1993. (...) Para la Sala es claro que la autoridad judicial demandada incurrió en desconocimiento del precedente judicial fijado por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, que indica que, en virtud de los principios de justicia y equidad, el trabajador no tiene por qué soportar las consecuencias negativas de la inflación y de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda. Que, por tanto, no debe verse obligado a recibir, por concepto de pensión, sumas de dinero desvalorizadas, que no son equivalentes al valor del salario que devengaban mientras estaban en servicio. (...)...”

De lo anterior se puede decir sin dubitación alguna que toda pensión, sin importar el rango, especialidad o grupo, tiene como mínimo el reajuste periódico de aquella, la forma de reajuste o movilidad de la pensión

8Consejo de Estado, SECCIÓN CUARTA Consejero ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 11001-03-15-000-2017-01564-01(AC) Actor: INÉS MARIELA GAMBOA DE GIL Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

dependiendo la normativa tendrá posibilidad de algunas adendas diferenciales, pero lo que no puede pasar es dejar de movilizar el salario o la pensión con pretextos no establecidos, ni en la Constitución, ni en la Ley; ahora, dejar por fuera varios factores que configuran el todo de la asignación de retiro congelando su reajuste, permite que este Juzgador diga que se ha congelado en parte el reajuste periódico constitucional de la asignación mensual de retiro que al final es una especie de pensión a las luces de los artículos 48, 53 y 220 de la Constitución de 1991. Ahora, el mismo reglamentario de la fuerza pública, con el Decreto 4433 de 2004 señaló el principio de oscilación, dogma que permite el reajuste periódico de las asignaciones y pensiones de estos miembros.

2.3. DEL MARCO NORMATIVO DEL REGIMEN PRESTACIONAL DE LOS MIEMBROS DEL NIVEL EJECUTIVO DE LA POLICIA NACIONAL Y EL PRINCIPIO DE OSCILACIÓN

RÉGIMEN LEGAL APLICABLE –	✚ DECRETO 1091 DE 1995: ✚ Artículo 49, Bases de Liquidación ✚ Artículo 8° En cuanto concierne a la partida “Prima de retorno a la experiencia ✚ Artículo 12, subsidio de alimentación ✚ Artículo 13, bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. ✚ Artículo 56, En lo concerniente a la manera en que las asignaciones de retiro y las pensiones allí previstas para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional conservarían su poder adquisitivo por razón del paso del tiempo, en garantía de los principios al mínimo vital y móvil pregonado por la Constitución Política por el artículo 53 y el segundo, la aplicación del principio de inescindibilidad normativa para garantizar la efectividad de los derechos y la preservación del ordenamiento jurídico. ✚ DECRETO 1091 DE 1995. Los procedimientos y principios consagrados para el reconocimiento, liquidación y preservación de las asignaciones de retiro y pensiones del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional fueron refrendados posteriormente por el DECRETO 4433 DE 2004, que desarrolló la Ley 923 de 2004, previendo, de una parte, la reiteración sobre las partidas computables para la liquidación de las asignaciones de retiro, en su artículo 23 y de otro lado, la constante actualización de las prestaciones sociales para los servidores públicos allí cobijados, en los términos del artículo 42.
JURISPRUDENCIA APLICABLE –	Sección Segunda, subsección “A” del consejo de Estado, dentro del proceso con radicación 25000-23-25-000-2012-00088-01 (3675-17), en sentencia del 6 de septiembre de 2018, con ponencia del consejero Rafael Francisco Suarez Vargas, expresó: El Principio de oscilación tradicionalmente se ha utilizado en los temas relacionados con las asignaciones de retiro y pensiones del personal de la Fuerza Pública. Busca introducir las variantes que perciben los miembros activos de la institución o, a quienes se encuentran en uso de buen retiro. La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la fuerza pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

--	--

3. TRAMITE JUDICIAL

Sentada la base teórica a partir de la cual la administración pública puede conciliar sobre asuntos de carácter particular y contenido económico de que conozca esta jurisdicción, procede el Despacho a analizar el contenido de la presente conciliación prejudicial, y las pruebas allegadas al expediente, para establecer si el acuerdo logrado por las partes se ajusta al ordenamiento jurídico, así:

3.1. Caducidad de la acción. Teniendo en cuenta que el litigio que se busca precaver versa sobre prestaciones periódicas, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se puede interponer en cualquier tiempo, tal como lo dispone el literal c) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior sin perjuicio de la prescripción de los derechos causados y no reclamados oportunamente.

3.2. Concepto de la Contraloría General de la República. Realizada la comunicación dispuesta en el artículo 113 inciso 3 de la Ley 2220 de 2022, el contralor delegado sector defensa y seguridad allegó memorial en el que señaló:

“CGR considera que la fecha a partir de la cual se empezó a contar el término de prescripción de las prestaciones hace inviable el acuerdo conciliatorio, debido a la caducidad del medio de control a precaver, que recaería sobre un acto administrativo de más de treinta (30) meses de expedido y comunicado a la fecha de radicación de solicitud de conciliación, y treinta y dos (32) meses de la solicitud a partir de la cual se efectúa el cálculo, pues se considera que la entidad no está facultada a reconocer a través del mecanismo de conciliación extrajudicial, pagos que no serían concedidos por vía judicial, ante el inminente rechazo de la demanda de nulidad y restablecimiento del Derecho, que procedería en caso de declararse fallida la conciliación prejudicial.

Conforme a lo anterior, considera este Órgano de Control que el reconocimiento y pago de sumas de dinero que no serían concedidas por el contencioso administrativo, en virtud de la actitud negligente del peticionario, al promover el mecanismo de conciliación prejudicial hasta el 26 de junio de 2023, para precaver una acción de nulidad y restablecimiento del derecho sobre un acto administrativo expedido y notificado con treinta (30) meses de antelación, podrían llegar a configurar una afectación indebida al erario, consistentes en el pago de sumas que exceden la prescripción trienal que aplica para el caso en particular.

De esta forma, considera la CGR que no es posible proponer y pagar reajustes desde el año 2017 hasta la fecha del acuerdo conciliatorio, pues conforme los expresos límites legales impuestos a los comités de conciliación de las entidades, la prescripción trienal a partir de la cual son procedentes los reconocimientos, deben contarse por lo menos desde la última actuación procesal del actor, que para el presente caso sería la tardía solicitud de conciliación prejudicial.”

Revisado el referido concepto, el Despacho considera que no se aviene a las normas, características y efectos de los fenómenos de las instituciones jurídicas

de imprescriptibilidad de derechos pensionales y caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Con el fin de ilustrar lo anterior, en tratándose del fenómeno prescriptivo, debe decirse que la jurisprudencia pacífica de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado ha determinado que los derechos pensionales tales como las asignaciones de retiro no prescriben y solo prescriben las mesadas generadas. Verbigracia, en sentencia SU-567 de 2015⁹, el Máximo Tribunal Constitucional sostuvo:

“En este sentido, la Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia C-198 de 1999 concluyó que la ley no puede consagrar la prescripción del derecho a la pensión como tal, aunque sí puede establecer un término temporal para la reclamación de las distintas mesadas, es decir, solo se podrá consagrar la prescripción extintiva de derechos patrimoniales que surgen del ejercicio de un derecho constitucional, cuando dicho término sea proporcionado y no afecte el contenido esencial mismo.

La regla jurisprudencial se concreta entonces en que el derecho a la pensión es imprescriptible, mientras que las mesadas pensionales pueden extinguirse si no son reclamadas en los plazos señalados por la ley. De manera que el afectado tiene derecho a reclamar lo debido en cualquier tiempo, puesto que los derechos adquiridos no pueden ser desconocidos por simples decisiones de las instituciones administradoras de pensiones, derechos que por lo demás son irrenunciables e imprescriptibles.”

Por tanto, en punto de la prescripción de derechos aludida por la Contraloría General de la República, es viable concluir que el derecho pensional del convocante es imprescriptible y, en ese sentido, es dable aprobar lo conciliado, siempre y cuando se tenga en cuenta la prescripción de mesadas conforme a la norma aplicable.

Finalmente, respecto de la caducidad, basta con recordar que el artículo 164 numeral 1 literal C del CPACA prevé que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que se dirija contra actos administrativos de prestaciones periódicas, como ocurre en el caso de la referencia, puede presentarse en cualquier termino, razón por la cual, dicha consideración de la Contraloría no resulta de recibo en esta ocasión.

3.2. Acuerdo conciliatorio sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes. Considera el Despacho que en el presente proceso se debate una controversia de carácter particular y de contenido económico, pues las pretensiones en la solicitud conciliación están encaminadas al reajuste de la asignación de retiro y el pago de los porcentajes de conformidad con el índice de precios al consumidor, dejados de pagar al solicitante.

Es jurídicamente viable el acuerdo logrado, habida cuenta que el derecho a la pensión al ser cierto e indiscutible, no resulta lesionado; pues la suma de

⁹ Corte Constitucional, Sala Plena; sentencia SU-567 de 3 de septiembre de 2015; M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

\$1.879.924 pesos colombianos conciliada incluye la indexación solicitada por el convocante, derecho sobre el cual es posible conciliar, toda vez que no afecta el derecho pensional en sí mismo, sino el ajuste o corrección monetaria que surge a causa de la inflación y, que no constituye derechos laborales irrenunciables, sino una depreciación monetaria que puede ser transada.

Así mismo, se tiene que la conciliación planteada por la entidad, del reajuste de los valores dejados de pagar correspondientes al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones con base en el IPC y la cancelación de la diferencia entre lo recibido y lo que debía recibir por los años en que el IPC fue mayoral ajuste realizado, fue adoptada con base en la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el particular.

3.3. Representación y poder para conciliar. Se verifica que **las partes están debidamente representadas y facultadas para conciliar**, dado que:

- La parte convocante está representado por el abogado **CARLOS MUÑOZ RAMÍREZ** identificado con C.C. N.º 79.798.843 y T.P. N.º 206869 del C. S. de la Judicatura. (ver folio 51 del Archivo 001Demanda del expediente digital).
- y el convocado por el profesional **Edwin Alexander Pérez Suarez**, con C.C. N.º 79.894.572 y T.P. N.º 346.398 del C. S. de la J, a quien se le reconoció personería en la audiencia de conciliación. (ver folio 64 del Archivo 001Demanda del expediente digital).

Ambos poderes con facultad expresa para conciliar.

3.4. Soportes del alcance del contenido patrimonial del acuerdo. Aparecen igualmente en el expediente las siguientes pruebas.

1. Copia de la solicitud de conciliación presentada ante la Procuraduría General de la Nación. (FL. 2-7 del archivo 001)
2. Poder parte convocante (FL 8 archivo 001)
3. Oficio No. 618811 de 14 de diciembre de 2020, por medio del cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le da respuesta a la convocante (fs. 16- 17 archivo 001)
4. Resolución No. 3796 de 13 de junio 2016, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una asignación de retiro en cuantía equivalente al 83% al señor Juan Carlos Portela Chinchilla. (fl. 23-24 archivo 001)
5. Liquidación de la asignación de retiro del convocante (f. 22 archivo 001)
6. Copia de desprendible de pago del señor Juan Carlos Portela Chinchilla. (f. 26 archivo 001)
7. Memorial de subsanación de solicitud de conciliación judicial (f. 49 -52 archivo 001)

8. Auto N° 058 del 13 de julio de 2023 que inadmitió la solicitud de conciliación extrajudicial (f. 53- 54 archivo 001)
9. Sustitución de poder parte convocante (f. 58 archivo 001)
10. Poder del apoderado de la entidad convocada (fs. 64-71 archivo 001)
11. Copia de la tarjeta profesional y cedula de ciudadanía del apoderado de la entidad convocada. (fs. 72-74 archivo 001)
12. Copia de la certificación N° 1507-2023 del 14 de agosto de 2023 expedida por el comité de conciliación y defensa jurídica de la entidad convocada, donde manifiestan que les asiste ánimo conciliatorio. (fs. 75-77 archivo 001)
13. Liquidación realizada por la entidad convocada (fs. 78-81 archivo 001)
14. Certificación de la indexación de partidas computables nivel ejecutivo que se deben cancelar al convocante. (fs. 82-85 archivo 001)
15. Acta de audiencia de conciliación del 14 de agosto de 2023 de la procuraduría 131 Judicial II para asuntos administrativos. (f. 86 - 90 archivo 001)
16. Oficio 0010-2023 del 22 de agosto de 2023 dirigido a la Contraloría General de la Republica. (f. 91 archivo 001)
17. Auto N° 118 del 18 de julio de 2023 que admite la solicitud de conciliación extrajudicial y señala el día 14 de agosto de 2023 a las 11:30 a.m. para la celebración de la audiencia. (archivo 011 del expediente digital)

3.5. El acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público. Del acervo documental contenido en el expediente y del análisis de los fundamentos jurídicos que originan el derecho objeto de la aludida conciliación, es evidente que el acuerdo logrado no lesiona el patrimonio público, habida cuenta que versó sobre el derecho que tiene la parte convocante, a que la mesada de su asignación de retiro sea reajustada anualmente con base en el índice precios al consumidor del año inmediatamente anterior, cuando éste resulte más favorable frente al reajuste obtenido en virtud del principio de oscilación, así como del pago indexado de las diferencias resultantes.

Luego, evidenciado está que el acta de Conciliación con **Radicación N. E-2023-399644**, ante la Procuraduría ciento treinta y uno (131) Judicial II Para Asuntos Administrativos, contiene una obligación clara, expresa y exigible, y de conformidad con las pruebas allegadas al expediente, este Despacho considera procedente impartirle aprobación, dada la naturaleza de la prestación solicitada, esto es, el pago de los reajustes en la asignación de retiro con base en el índice de precios al consumidor y su respectiva indexación, por un valor de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE (\$1.879.924)**, efectuados los descuentos de ley, a favor de la parte convocante y a cargo de la parte convocada, acorde con los soportes obrantes en el expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

4. RESUELVE

- PRIMERO:** **APROBAR** el acuerdo conciliatorio realizado el 14 de agosto de 2023 ante la Procuraduría ciento treinta y uno (131) Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá, entre el señor **Juan Carlos Portela Chinchilla**, identificado con c.c. 79.645.291 y la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR-**, por las razones expuestas.
- SEGUNDO:** En consecuencia, la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR-** deberá cancelar al señor **Juan Carlos Portela Chinchilla**, identificado con c.c. 79.645.291, la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE (\$1.879.924)**
- TERCERO:** **DECLARAR** que esta conciliación hace tránsito a cosa juzgada; y por tanto terminado el proceso.
- CUARTO:** **EXPEDIR** copias de la documentación respectiva con destino a las partes, teniendo en cuenta las precisiones del artículo 114 del C.G.P.
- QUINTO:** **Notifíquese** la presente decisión a las partes y a la Procuraduría 131 Judicial II para asuntos administrativos.
- SEXTO:** En firme ésta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[firma electrónica en Samai]
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.



Escanee el código QR para ingresar al aplicativo de
verificación de autenticidad e integridad de este
documento



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2023-0140-00
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO(A)	CELSO AQUILINO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en contra del señor **CELSO AQUILINO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** En tal virtud, dispone:

- 1. Notificar personalmente** al señor **CELSO AQUILINO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** remitiendo mediante correo electrónico¹ o mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del auto admisorio de la demanda atendiendo lo previsto el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, modificados por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- 2. Notificar Personalmente** al **MINISTERIO PÚBLICO**, copia del auto admisorio de la demanda, demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modifico la Ley 1437 de 2011.
- 3. Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en virtud de lo preceptuado en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, el cual señala que esta entidad únicamente interviene por los intereses litigiosos establecidos en el Decreto 4085 de 2011, sin que por tal acción se le considere como sujeto procesal en el trámite de la referencia.
- 4.** De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de

¹ Notificar a la dirección electrónica que se encuentra en el memorial 015 folio 3.

acuerdo con el inciso cuarto del artículo 199, es decir después de dos (2) días hábiles siguientes al día en que fueron enviados los mensajes de datos constitutivos de la notificación personal.

5. **PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**
6. **Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
7. **PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
8. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **ANGELICA COHEN MENDOZA** identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 32.709.957 y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 102.786 del H. Consejo Superior de la Judicatura (fs. 39-54 carpeta 001), del expediente digital.
9. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



Escanee el código QR para ingresar al aplicativo de
verificación de autenticidad e integridad de este documento



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., veintidos (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-00410-00
DEMANDANTE	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
DEMANDADO	JORGE ANTONIO SERNA MOSQUERA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

Cumplido lo ordenado en auto anterior, procede el despacho a rechazar la demanda por caducidad previo los siguientes:

ANTECEDENTES

La Secretaría de Educación de Bogotá, D. C., a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad, establecido en el artículo 137 del CPACA, con la que pretende:

***“PRIMERA.** Se declare la nulidad de la Resolución No. 9065 del 02 de diciembre de 2021 “Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial para Estudio” reconocida al docente JORGE ANTONIO SERNA MOSQUERA.*

***SEGUNDA.** Que, se condene en costas y agencias en derecho al demandado.”*

Este despacho a través de auto del 11 de diciembre de 2023 declaró probada la excepción previa contenida en el numeral 7 del artículo 100 del C.G.P., dejó sin valor ni efecto jurídico todo lo actuado desde el auto del 30 de enero de 2023, inclusive, y advirtió que, en lo sucesivo, la demanda que se encuentra en el archivo 001 del expediente se tramitará de acuerdo con las reglas previstas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del CPACA.

No obstante, al estudiar la pretensión incoada, este Despacho observa que la misma se encuentra caduca, por las siguientes razones:

CONSIDERACIONES

La caducidad como presupuesto procesal ha sido definida por la jurisprudencia¹ como *“la sanción que limita el ejercicio del derecho sustancial como consecuencia del uso de las acciones judiciales y los medios de control por fuera del plazo que la ley establece para ello. Además, es un presupuesto ligado al principio de seguridad jurídica, encaminado a eliminar la incertidumbre que representa la eventual revocatoria de los actos de la administración en cualquier tiempo. A su vez, esta situación define la carga procesal que tienen las partes para impulsar el litigio, pues, de no hacerlo, se pierde la oportunidad para acudir ante la administración de justicia”*.²

Igualmente, se ha precisado que *“Uno de los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consiste en que la demanda debe interponerse dentro del término fijado por el legislador, pues, de lo contrario, se configura el fenómeno jurídico de la caducidad. En efecto, el ordenamiento constitucional establece la garantía de acceso efectivo a la administración de justicia, la cual conlleva el deber de ejercer oportunamente el derecho de acción, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser discutidas en sede judicial”*.³

Ahora bien, legislativamente la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra prevista en el literal d), del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, así:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

...

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

...

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”. (Subraya el despacho)

De la normativa en cita se puede concluir que para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el demandante debe cumplir, entre otros, el siguiente requisito: Presentar la demanda dentro de los cuatro 4 meses siguientes

1 SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS. Sentencia del 27 de mayo de 2021. Radicación número: 25000-23-42-000-2015-01000-01(2877-18). Actor: GLORIA BETTY ZORRO AFRICANO

2 Cfr. Sentencia de la Corte Constitucional C-652 de 1997, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, «El derecho de acceso a la administración de justicia resultaría seriamente afectado en su núcleo esencial si, como lo anotó la Corte, “este pudiera concebirse como una posibilidad ilimitada, abierta a los ciudadanos sin condicionamientos de ninguna especie”. Tal interpretación, evidentemente llevaría a la parálisis total del aparato encargado de administrar justicia, e implicaría per se la inobservancia de ciertos derechos de los gobernados, en particular aquel que tienen las personas de obtener pronta y cumplida justicia».

3 14SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS. Sentencia del 27 de mayo de 2021. Radicación número: 25000-23-42-000-2015-01000-01(2877-18). Actor: GLORIA BETTY ZORRO AFRICANO.

a la expedición del acto, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación.

El artículo 56 de la ley 2220 de 2022 en relación con la suspensión de términos de prescripción y caducidad por el trámite conciliatorio, establece:

“ARTÍCULO 56. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD O PRESCRIPCIÓN. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que suscriba el acta de conciliación, se expidan las constancias establecidas en la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses, o la prórroga a que se refiere el artículo 60 de esta ley, lo que ocurra primero.

Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

Con base en los artículos anteriores, aplicables al caso que se analiza, se tiene entonces que el término de caducidad se suspende desde la presentación de la solicitud de conciliación correspondiente, hasta tanto ocurra alguno de los siguientes supuestos: (i) Hasta que se logre acuerdo conciliatorio; (ii) Hasta que se expidan las constancias a las que se refiere la misma ley y/o, (iii) Hasta que se venza el término de tres (3) meses, “siguientes a la presentación de la solicitud”, en concordancia con el artículo 60 ley 2220 de 2022.

La ley 2220 de 2022 indica que el término se suspende hasta tanto ocurra cualquiera de los eventos ante señalados. El supuesto de los antes indicados que se produzca primero reanuda el término de caducidad.

El Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, en sentencia del 24 de marzo de 2011, consejero ponente Enrique Gil Botero, Radicación número: 05001-23-24-000-1996-02181-01(20836), sobre la caducidad señaló:

“La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan al aparato jurisdiccional a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea resuelto de manera definitiva por un juez de la república con competencia para ello.

Así las cosas, es la propia ley la que asigna una carga a los integrantes del conglomerado social para que, ante la materialización de un determinado hecho, actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva de los derechos reconocidos sustancialmente por las disposiciones jurídicas que de dichos supuestos fácticos se desprenden, sin que las partes puedan convenir en su desconocimiento, modificación o alteración. (...) debe entenderse la

caducidad como un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley. Ello ocurre cuando el plazo concedido por el legislador para formular una demanda vence sin que se haya hecho ejercicio del derecho de acción. Dicho lapso está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no.”

Del caso en concreto.

En el asunto que se analiza, encuentra el Despacho que la parte demandante solicita la nulidad de la resolución N° 9065 del 2 de diciembre de 2021.

Ahora bien, el acto administrativo, el cual dio por finalizada la actuación administrativa, fue notificada, el **14 de diciembre de 2021**⁴, es decir, que el término para presentar la demanda, comenzó a contarse a partir del día siguiente a su notificación, por lo tanto, tenía hasta el **15 de abril de 2022**, para acudir a la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo, o en su defecto suspender el termino de caducidad radicando la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Judicial.

La parte demandante no presentó solicitud de conciliación extrajudicial por lo que no hay lugar a suspender el termino de caducidad y la demanda fue radicada hasta el **26 de octubre de 2022**⁵.

Resalta el Despacho, que para la fecha en la cual radicó la demanda ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, en tanto, la entidad demandante tenía hasta el **15 de abril de 2022**, para presentarla, no obstante, lo hizo seis meses después es decir el **26 de octubre de 2022**.

Teniendo en cuenta el anterior contexto fáctico, en consonancia con el marco normativo y jurisprudencial descrito, se concluye que en el presente caso operó el fenómeno jurídico de la caducidad para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, motivo por el cual se rechazará la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR por caducidad la demanda presentada por **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** contra **JORGE ANTONIO SERNA MOSQUERA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

4 Ver certificación de notificación electrónica fl.54 anexos demanda.

5 Acta de reparto visible archivo 004

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[firma electrónica en Samai]
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.



Escanee el código QR para ingresar al aplicativo de
verificación de autenticidad e integridad de este documento



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA – ORAL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO EJECUTIVO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-025-2022-00274-00
DEMANDANTE:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO:	LUIS HERNANDO CEPEDA ESPITIA

I. CONSIDERACIONES PREVIAS.

Esencialmente cabe precisar que el artículo 422 del Código General del Proceso establece la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para el ejercicio de la acción. Al respecto, el citado artículo establece:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

Del anterior predicado se desprenden las características del título ejecutivo, a saber: (i) que se trate de una obligación clara, expresa y exigible; (ii) debe consignarse en un documento y (iii) que los documentos provengan del deudor o causante o las emanadas de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o cualquier otra providencia judicial con fuerza ejecutiva.

Ahora bien, la obligación es expresa si está contenida y especificada en el título y no es el efecto de una presunción legal. Es clara cuando sus elementos aparecen evidentemente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación. Y es exigible cuando únicamente es ejecutable cuando no depende del cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido.

II. OBJETO.

Decidir si se libra mandamiento de pago dentro de la acción ejecutiva iniciada por la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

II. DE LA DEMANDA EJECUTIVA.

La parte ejecutante solicita se libre mandamiento ejecutivo, para ello postula las siguientes pretensiones:

PRETENSIONES:

1. Solicito respetuosamente se libre mandamiento de pago por el valor de las costas procesales aprobadas por este Despacho mediante auto del 11 de julio de 2022 por un valor de \$200.000.
2. Que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios sobre el valor aprobado en \$200.000, los cuales se solicita se ordenen desde la fecha de aprobación es decir desde el 11 de julio de 2022 a la tasa máxima permitida y hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago.
3. Que se ejecute al demandado por concepto de costas del proceso ejecutivo.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

En el sub examine, la parte demandante pretende el pago de la obligación derivada de la condena en costas ordenada por Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “E” en la sentencia del 27 de mayo de 2022 que puso fin al proceso, liquidada y aprobada por auto de 11 de julio de 2022, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida a la fecha de pago.

El título ejecutivo en el presente caso es de aquellos denominados títulos ejecutivos complejos, como quiera que está constituido por: (i) la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “E” del 27 de mayo de 2022, que en su numeral tercero de la parte resolutive, condenó en costas a la parte demandante; (ii) el auto por medio del cual se impartió aprobación a la liquidación de costas del 11 de julio de 2022.

El artículo 422 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, que resulta aplicable por remisión del artículo 298 del CPACA, precisa las exigencias de tipo formal y de fondo que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como título ejecutivo, estableciendo al respecto:

“ARTÍCULO 422. TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.[...]”
(Negrilla por el Despacho).

En el presente asunto, las obligaciones dinerarias contenidas en los documentos antes relacionados contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en los términos previstos en los artículos 305 y 422 del CGP, por lo que prestan mérito ejecutivo.

Ahora bien, sobre la exigibilidad, el auto aprobatorio de la liquidación de costas de **11 de julio de 2022**, quedó debidamente ejecutoriado el **15 de julio de 2022**, por lo tanto, la providencia es exigible después de su ejecutoria, esto es, desde el **18 de agosto de 2022**.

En relación con el reconocimiento de intereses moratorios respecto de la condena en costas realizada por el Tribunal el Consejo de Estado¹ ha señalado:

“Sobre el particular, el despacho estima procedente la liquidación de los intereses moratorios respecto de las sumas de dinero reconocidas por concepto de “costas procesales” en el trámite arbitral, ya que se trata de una condena a favor de la parte ejecutante, quien asumió unos gastos que, según el laudo arbitral, le correspondían a la ejecutada.

Así las cosas, por tratarse de una condena es procedente aplicar lo previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, según la cual las cantidades líquidas de dinero “reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto”.

Siendo claro lo anterior, se advierte que se procederá a realizar la liquidación de los intereses moratorios relacionado con la condena en costas, cuando se resuelva el cuarto aspecto de la apelación referente al periodo en el cual debieron causarse dichos rendimientos.”

Por lo anterior, se ordenará el pago de los intereses moratorios causados desde el día en que quedo debidamente ejecutoriado el auto que aprobó la liquidación de costas, esto es, 18 de julio 2022.

En consecuencia, sin más consideraciones, por hallarse presentada la demanda con arreglo a la ley, **el JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra del señor **Luis Hernando Cepeda Espitia** y a favor de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de doscientos mil pesos m/cte (\$ 200.000) a título de capital debido** por concepto de las costas ordenadas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “E” en la sentencia del 27 de mayo de 2022, aprobadas por auto del 11 de julio de 2022.
- b. Por los intereses de mora** causados desde el 18 de julio de 2022 fecha de ejecutoria del auto del 11 de julio de 2022 que aprobó la liquidación de costas hasta la fecha que se satisfaga totalmente la obligación.

¹ Auto del 30 de octubre de 2020. Consejero Ponente Ramiro Pazos Guerrero. Radicación número: 44001-23-33-000-2016-01291-01 (64239)

2.- REQUERIR a la parte ejecutada para que dé cumplimiento a la anterior orden, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

3.- Notificar personalmente este auto al señor **LUIS HERNANDO CEPEDA ESPITIA**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

4.- Notificar personalmente esta providencia al **director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y al señor **Agente del Ministerio Público**.

5.- Notificar por estado al ejecutante y, en el evento que haya suministrado el correo electrónico, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 205 del CPACA.

7.- Surtidas las respectivas notificaciones, córrase traslado por el término de diez (10) días en la forma prevista en el artículo 442 del CGP.

8.- Se reconoce personería a la **abogada Johanna Andrea Sandoval Hidalgo**, identificada con la cédula de ciudadanía número **38.551.125**, y portadora de la Tarjeta Profesional número **158999** del C. S. de la J, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente *(archivo 022)*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica en Samai]

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

CLM



Escanee el código QR para ingresar al aplicativo de
verificación de autenticidad e integridad de este documento



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.	11001-33-35-025-2023-00139-00
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO	JULIO CESAR AYALA ALONSO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a continuar con el trámite del proceso se advierte que dejó de ser convocada al proceso la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. entidad que guarda legitimación evidente en la causa por pasiva, toda vez, que como lo manifestaron en la demanda la historia laboral del demandado refleja periodos cotizados a este fondo lo que la hace posiblemente la encargada del reconocimiento pensional.

En consecuencia, en amplia satisfacción de los derechos de acceso a la administración de justicia, debido proceso, defensa y contradicción, bajo la égida de los artículos 42 (numerales 1, 2 y 5) del CGP y 207 del CPACA, con el fin de evitar nulidades procesales y como una medida de dirección del proceso, el Juzgado, vinculará a esa entidad como litisconsorte de la parte demandada dentro de la controversia y ordenará la gestión de traslados de rigor.

Por lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda Oral**,

RESUELVE:

PRIMERO: **VINCULAR** a la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, en calidad de litisconsorte necesario de la parte demandada dentro de la presente controversia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **NOTÍFIQUESE personalmente** el auto admisorio de la demanda al representante legal de la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.** atendiendo lo señalado en los artículos 197 a 199 y 205 del CPACA.

TERCERO: **CÓRRASE** traslado de la demanda a **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.** por el término de **treinta (30) días**, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 199 *ejusdem*, es decir: después de dos (2) días hábiles siguientes al día en que fueron enviados los mensajes de datos constitutivos de notificación personal.

CUARTO: La Secretaría del Juzgado **dispondrá** las gestiones y trámites pertinentes para dar cumplimiento a esta providencia, y una vez agotados los traslados de rigor, **ingresará** de inmediato el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[firma electrónica en Samai]
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.



Escanee el código QR para ingresar al aplicativo de
verificación de autenticidad e integridad de este documento



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá, D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-025-2021-00237-00
DEMANDANTE:	MOISES MORENO AFANADOR
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Revisadas las actuaciones, con el fin de imprimir el trámite procesal que corresponde, y de conformidad con el artículo 443.1 del CGP, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda - Oral**,

DISPONE

- 1.- CORRER traslado** de las excepciones de mérito a la parte ejecutante por el término de **diez (10) días**, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.
- 2.- PONER** a disposición el texto de contestación de la demanda que obra en el archivo 023 del expediente digitalizado:



- 3.-** Agotado el término concedido, **reingrese** el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[firma electrónica en Samai]
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.



Escanee el código QR para ingresar al aplicativo de verificación de autenticidad e integridad de este documento



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2023-00042-00
DEMANDANTE:	GLORIA NELLY GUTÉRREZ AGUILAR
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La parte demandante interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia de fecha 19 de marzo de 2024, que negó las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, como quiera que la impugnación presentada es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la misma codificación, el Juzgado;

RESUELVE:

- PRIMERO:** **CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por este estrado judicial el 19 de marzo de 2024 que negó las pretensiones de la demanda.
- SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[firma electrónica en Samai]
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.



Escanee el código QR para ingresar al aplicativo de verificación de autenticidad e integridad de este documento



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2023-00268-00
DEMANDANTE:	JOANA VIVIANA PÉREZ MARTÍNEZ
DEMANDADO(A):	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La parte demandada interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación¹ contra la sentencia condenatoria de fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), que accedió a las pretensiones de la demanda.

Como quiera que la impugnación presentada es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la misma codificación, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por este estrado judicial el 19 de marzo de 2024 que accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[firma electrónica en Samai]
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.



Escanee el código QR para ingresar al aplicativo de verificación de autenticidad e integridad de este documento

¹ Si bien la Sentencia proferida por el Despacho fue de carácter condenatorio y en ese sentido era necesario agotar previamente la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo a la Derogatoria expresa de dicha norma, establecida en el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, se remitirá el expediente al superior sin necesidad de realizar la diligencia señalada.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2023-00076-00
DEMANDANTE	ANA BEATRIZ ARANGUREN SANCHEZ
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ- FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos de que tratan los artículos 172 y 173 del CPACA, sería del caso fijar fecha y hora para realizarla audiencia inicial de que trata el artículo 180 *ibidem*, no obstante, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en los literales a), b) y c) del numeral primero del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

[...]

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia el asunto **es de puro derecho y las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo fueron allegadas con la demanda, y sobre ellas no se formuló tacha alguna**, en esta oportunidad es procedente dar aplicación a la norma transcrita y dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, de conformidad con la norma en comento y en amplia garantía del derecho al debido proceso de los implicados y como una medida de dirección procesal¹, previo a correr traslado para alegar de conclusión, el Juzgado fijará el litigio y, en seguida, identificará e incorporará los medios de prueba que conformarán el material de evidencia para la solución de la controversia, probanzas que, aunque ya son conocidas por las partes, estarán disponibles para ser consultadas en medio digital, a través del respectivo hipervínculo, las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Así mismo, el Despacho ejercerá el control de legalidad que corresponde, según lo normado por el artículo 207 del CPACA.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Sentencia Anticipada: ANUNCIAR que en la presente controversia será proferida sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

SEGUNDO. Fijación del Litigio: la controversia se contrae a determinar si la demandante, en su condición de docente afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria como consecuencia del pago tardío de las cesantías establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, Ley 52 de 1975 y Decreto 1176 de 1991, equivalente a un día de salario por cada día de retardo.

TERCERO. Pruebas: TENER e INCORPORAR como pruebas, con el valor legal que la ley les otorga, las siguientes:

Por la parte demandante: Carpeta 001 del expediente digital.

- Copia de la petición ante la Secretaria de Educación. (fs.23-26)
- Copia Oficio No. S-22-313928 5 de octubre de 2022. (fs.30-31)
- Copia de la petición ante Bogotá D.C. (fs.32-36)
- Oficio de fecha 24 de octubre de 2022. (fs.37-41)
- Copia Acta de conciliación. (fs.42-45)
- Copia de la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. (fs.20-24)
- Copia de la Conciliación extrajudicial ante la Procuraduría II Judicial para asuntos administrativos. (f. 29-35)

Por parte demandada: no contestó la demanda. Carpeta 032 del expediente digital.

- Copia expediente administrativo. (f. 3-20)
- Recibo de pago. (f 6-8)
- Extracto intereses a las cesantías. Carpeta 034 (f. 4-6)

¹ Artículo art. 29 CP y art. 42.1 CGP

CUARTO. Consulta del Expediente: PONER a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado .

QUINTO. Alegatos de Conclusión: una vez ejecutoriado este auto, **CORRER traslado** a las partes por el **término de diez (10) días**, a fin de que se sirvan rendir sus alegatos de conclusión por escrito.

El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del término dispuesto en el párrafo anterior.

SEXTO. Término de Decisión: ADVERTIR que la sentencia anticipada será proferida por escrito, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

SÉPTIMO. Control de Legalidad: según lo prevé el artículo 207 del CPACA, una vez revisada la actuación, no se encuentra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, están dados los presupuestos procesales para continuar con el trámite procesal, y tampoco se avizora que deba proferirse sentencia inhibitoria.

OCTAVO: Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: Se reconoce personería adjetiva a la **Doctora CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.110.453.991**, y portadora de la Tarjeta Profesional número **201.409** del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente (f.4-46 carpeta 014).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

ADL



Escanee el código QR para ingresar al aplicativo de
verificación de autenticidad e integridad de este documento



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2023-00163-00
DEMANDANTE	MARÍA NELLY FAJARDO ROBLES
DEMANDADO(A)	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por los artículos 39, 40 y 46 de la Ley 2080 de 2021 el cual dispone:

“Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.” – Subrayado fuera de texto-

FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Antecedentes

A través de auto de fecha **31 de julio de 2023**, el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

EI INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC, NO CONTESTÓ LA DEMANDA dentro del término de traslado correspondiente.

Análisis del Despacho

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir

a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 Ibidem, establece:

“2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.” –Subrayado fuera de texto-

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. –Subrayado fuera de texto-

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que, si hubiese lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Se pone de presente a las partes que como consecuencia de las medidas adoptadas con ocasión de la declaratoria del estado de emergencia y en general por la pandemia, como medida de organización del Juzgado ante la virtualidad se dispuso la creación de correo electrónico memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co con el fin de atender exclusivamente situaciones relacionadas con las audiencias que se encuentren calendadas, en aspectos tales como poderes, sustituciones de poder, actualización de datos de contacto, número de celular, correos actualizados de las partes y también con el fin de enviarles de forma efectiva el link a través del cual se llevara a cabo la audiencia.

Así mismo, es pertinente indicar que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción” estableció en el artículo 38 el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas así:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

De conformidad con la norma transcrita, se tiene que en esta etapa procesal solo corresponde resolver las excepciones previas, antes de citar a las partes procesales a la audiencia inicial.

Revisado el expediente, se observa que se presentaron excepciones previas, sin embargo como la contestación de la demanda se realizó fuera del término, esta se tendrá como no contestada.

Así las cosas, al no encontrarse probada ninguna excepción de carácter previo, se da por concluida esta etapa procesal.

Conforme a lo anterior, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: Téngase por **NO CONTESTADA** la demanda por **EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC**.

SEGUNDO: Señálese el día **9 de mayo de 2024, a las 14:30 p.m.**, para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

Para ingresar a la audiencia inicial, deberán ingresar a la plataforma LIFEZISE, pulsando el siguiente enlace: <https://call.lifesecloud.com/21260175>.

TERCERO: Prevenir a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho**

de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompasado con el artículo 173 *ídem*.

CUARTO: Prevenir a las partes que la inasistencia a esta audiencia no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia con relación a los apoderados de las partes.

QUINTO: En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 *Ibidem*, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

SEXTO: En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

SÉPTIMO: Contra la decisión de fijar fecha **no procede ningún recurso**, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

OCTAVO: Instar a los apoderados dentro del proceso de la referencia para que alleguen la documentación pertinente tales como poderes, sustituciones de poder, actualización de datos de contacto, número de celular, correos actualizados, solo en el evento de que hayan sufrido modificación, un (01) día antes de la realización de la audiencia fijada en la presente fecha al correo memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo se les indica que a través del este correo secretaría Ad-Hoc enviará el link de ingreso a la audiencia, la cual se llevará a cabo por medio de la plataforma virtual LIFESIZE, aplicación que deberán descargar en caso de que asistan a la audiencia a través de su teléfono móvil, con todo se se les remite el siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERkgTsm7btpFmbJalQtJd64BpNWTdu5Y7i-xFuSfUZHx9g?e=74abz8 contenido del protocolo que se debe observar antes, durante y después de la audiencia.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **CAMILO ERNESTO PANTEVEZ SANMIGUEL**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.073.519.385 y T.P. 334.771 del C.S. de la J, como apoderado del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC**, en los términos del poder conferido (f. 1 del archivo anexos).

DECIMO: Consulta del Expediente: PONER a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado en el aplicativo SAMAI.

Por Secretaría, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL



Escanee el código QR para ingresar al aplicativo de
verificación de autenticidad e integridad de este documento



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2023-00194-00
DEMANDANTE	VLADIMIR SÁNCHEZ TARAZONA
DEMANDADO(A)	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La parte demandante interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia proferida el 19 de marzo de dos mil veinticuatro (2024), que negó las pretensiones de la demanda.

Comoquiera que la impugnación presentada es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la misma codificación, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por este estrado judicial el 19 de marzo de 2024, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL



Escanee el código QR para ingresar al aplicativo de
verificación de autenticidad e integridad de este documento



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	11001-33-35-025-2023-00212-00
DEMANDANTE:	MARTHA CECILIA GRANADOS GRANADOS
DEMANDADO:	BOGOTÁ, D. C. – SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente para proferir sentencia, esta Judicatura advierte que el expediente contractual aportado por la **Secretaría Distrital de Integración Social de Bogotá, D.C.** no corresponde a la demandante, razón por la cual, de acuerdo con los artículos 213 del CPACA y 42.1 del CGP, y con el fin de recaudar debidamente todas las pruebas decretadas, el Despacho:

DISPONE:

1.- **REQUERIR** de la apoderada judicial de la **Secretaría Distrital de Integración Social de Bogotá, D.C.** que, de manera urgente e inmediata, se sirva efectuar todas las gestiones necesarias orientadas al recaudo de:

- a. La totalidad del expediente administrativo o contractual de la señora **Martha Cecilia Granados Granados**, identificada con cédula de ciudadanía 52.161.866.
- b. Certificación acerca de los contratos de prestación de servicios celebrados con la señora **Martha Cecilia Granados Granados**, identificada con cédula de ciudadanía 52.161.866, en la que deberá constar, como mínimo: el número de contrato, valor, plazo, fechas de inicio y terminación, objeto y obligaciones pactadas.

2.- La secretaría del Juzgado **correrá traslado** de dichos medios de prueba a los demás sujetos procesales durante el término de cinco (5) días, oportunidad en la cual podrán manifestar lo que consideren pertinente.

3.- Vencido el término otorgado, reingrese el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[firma electrónica en Samai]
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



Escanee el código QR para ingresar al aplicativo de
verificación de autenticidad e integridad de este documento



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2023-00215-00
DEMANDANTE	CELINA RAMIREZ LOPEZ
DEMANDADO(A)	INSTITUTO DISTRTAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD- IDIPRON
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto: Ordena Adecuar demanda.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, ordenará su adecuación conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2011.

I. CONSIDERACIONES

Analizada la demanda en su conjunto, se evidencia que la demanda fue remitida por un la Jurisdicción Ordinaria- Laboral, por considerar que la competencia es propia de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, aunado al hecho que, la pretensión de la parte actora va encaminada a obtener el reconocimiento y pago de una relación laboral derivada de unos contratos de prestación de servicios suscritos con la entidad demandada.

En suma, atendiendo a que el medio de control a adelantar es el de Nulidad y Restablecimiento del derecho, el demandante deberá adecuar la demanda y el poder conforme lo disponen los artículos 162 a 167 del CPACA.

En virtud de lo anterior, se considera que la demanda no se ajusta a derecho, por lo que es necesario que la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, adecue la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho conforme a los lineamientos de ley.

En mérito de lo expuesto,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADECÚESE la presente demanda al medio de control de Nulidad Y Restablecimiento del Derecho, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días, a la parte actora, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL



Escanee el código QR para ingresar al aplicativo de verificación de autenticidad e integridad de este documento



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	11001-33-35-025-2023-00313-00
DEMANDANTE:	NUBIA LILIANA PORRAS ESPITIA
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En la audiencia de pruebas del diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024), en relación con las pruebas documentales, en cuanto a

- A) Relación detallada de los contratos, prórrogas otrosíes, adiciones o cualquier otro contrato accesorio celebrado entre la accionante y el HOSPITAL USME ahora SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. por el periodo comprendido entre el 1 DE ABRIL DE 2005 HASTA EL 31 DE ENERO DE 2023, indicando número de contrato, periodo de ejecución y valor.*
- B) Constancias de pago de honorarios que el HOSPITAL USME actual SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., le realizó a NUBIA LILIANA PORRAS ESPITIA desde el 1 DE ABRIL DE 2005 HASTA EL 31 DE ENERO DE 2023, discriminados mes a mes.*

El apoderado de la parte accionada manifestó en la audiencia de pruebas, que con las pruebas allegadas con la contestación de la demanda se allegaron estos dos aspectos.

Sin embargo, revisada minuciosamente la documental allegada con la contestación de la demanda, se encuentra allegados los contratos suscritos, pero no la totalidad de las actas de inicio y terminación de cada uno de ellos, situación que impide determinar los extremos temporales de la relación.

Aunado a lo expuesto, no obstante, la manifestación del apoderado de la parte accionada en la audiencia de pruebas, verificadas las documentales, no se allegó la certificación detallada de los contratos por el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2005 hasta el 31 de enero de 2023, indicando número de contrato, periodo de ejecución y valor.

Siendo indispensable la prueba, se dispone:

Primero.- Por secretaría elabórese oficio dirigido a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E a efectos de que allegue a este proceso en el término de diez (10) días, en relación con NUBIA LILIANA PORRAS ESPITIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.461.201, la certificación de los contratos, prórrogas otrosíes, adiciones o cualquier otro contrato accesorio celebrado entre la accionante y el

HOSPITAL USME ahora SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. por el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2005 hasta el 31 de enero de 2023, indicando número de contrato, periodo de ejecución y valor.

Se insta al apoderado de la accionada que de reposar esta prueba en su poder como lo manifestó en la audiencia de pruebas, **en relación con la totalidad del periodo laborado, 1 de abril de 2005 hasta el 31 de enero de 2023**, se sirva allegarla.

Segundo. - Una vez se cuente con la documental requerida ingrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

mas



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	11001-33-35-025-2022-00010-00
DEMANDANTE:	LUZ DARY PREDRAZA BARRETO
DEMANDADO:	BOGOTÁ, D. C. – SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Cumplidas lo ordenado en audiencia inicial del 11 de abril de 2024, y con el fin de agotar las etapas previstas en el artículo 180 del CPACA, el Despacho:

DISPONE:

1.- FIJAR fecha y hora para celebrar la audiencia inicial correspondiente al presente trámite, que será reanudada el 8 de mayo de 2024, a las 2:30 p.m., a través del aplicativo Lifesize, a la cual pueden acceder desde el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/21280215>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[firma electrónica en Samai]
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

Jc



Escanee el código QR para ingresar al aplicativo de verificación de autenticidad e integridad de este documento



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-00330-00
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO(A)	MORGAN MARCELIANO SANDOVAL BARRERO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Las partes interpusieron y sustentaron dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia proferida el 19 de marzo de dos mil veinticuatro (2024), que negó las pretensiones de la demanda.

Comoquiera que la impugnación presentada es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la misma codificación, el Juzgado;

R E S U E L V E:

- PRIMERO:** **CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por las partes en contra de la sentencia proferida por este estrado judicial el 19 de marzo de 2024, que negó las pretensiones de la demanda.
- SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL



Escanee el código QR para ingresar al aplicativo de verificación de autenticidad e integridad de este documento

